

Comentario Monográficos

LA INDEMNIZACIÓN EXPROPIATORIA EN LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA VENEZOLANA

Giancarlo Henríquez Maionica
Abogado*

Resumen: *La indemnización expropiatoria, como garantía de la expropiación, es estudiada a partir de la definición de sus elementos característicos, así, en lo que respecta a su condición de "justicia indemnización" y al pago oportuno.*

I. PLANTEO

El derecho de propiedad, al igual que casi todos los derechos fundamentales y que encuentra asidero al menos desde la Constitución del 21 de diciembre de 1811¹, es susceptible de restringirse. Entre tales restricciones se encuentra la expropiación², que se entiende como la transferencia forzosa del derecho de propiedad a favor del Estado, que se hace por una causa de utilidad pública o de interés social, y que comporta, precisamente por su restricción, el pago de una indemnización al expropiado.

-
- * La indemnización y el justiprecio para su justa y razonable determinación, será siempre el talón de Aquiles o la piedra angular de la expropiación pública José Canasi, *Tratado teórico práctico de la expropiación pública*, La Ley, Buenos Aires, 1967, p. 44
- 1 Calcaño de Temeltas, Josefina, "Notas sobre la constitucionalización de los derechos fundamentales en Venezuela", (Alfredo Arismendi A., Jesús Caballero Ortiz/Coordinadores) *El derecho público a comienzos del siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías, t. III*, Thomson Civitas/Universidad Central de Venezuela, Instituto de Derecho Público, Madrid, 2003, p. 2501
- 2 En la bibliografía nacional, puede consultarse por todos a, Brewer-Carías, Allan R., *La expropiación por causa de utilidad pública o interés social*, Universidad Central de Venezuela, Instituto de Derecho Público, Caracas, 1966, 416 pp., *Jurisprudencia de la Corte Suprema 1930-1974 y estudios de derecho administrativo, t. VI*, Universidad Central de Venezuela, Instituto de Derecho Público, Caracas, 1979, 690 pp., Lagrange, Enrique, "Contribución al estudio de los modos de fijación de la indemnización en materia expropiatoria", *Revista de Derecho Público* N° 23, Jurídica Venezolana, Caracas, 1985, p. 5, Meier, Enrique, *Los principios generales de derecho administrativo democrático y el proyecto de ley de expropiación: observación al proyecto de ley de expropiación*, Grafúnica, Caracas, 1977, 141 pp., Muci Borjas, José Antonio, *La retrocesión en la expropiación forzosa*, Jurídica Venezolana, Caracas, 1988, 164 ps., Rodríguez García, Nelson, "Comentarios sobre criterios de valoración expropiatoria", *Revista de Derecho Público* N° 1, Jurídica Venezolana, Caracas, 1980, p. 185, y más recientemente, Badell Madrid, Rafael, "Limitaciones legales al derecho de propiedad", *Temas de Derecho Administrativo. Libro Homenaje a Gonzalo Pérez Luciani*, t. I, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002, Brewer-Carías, Allan/Linares Benzo, Gustavo/Aguerreverre Valrero, Dolores/Balasso Tejera, Carolina, *Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social*, Jurídica Venezolana, Caracas, 2002, 204 pp., Linares Benzo, Gustavo José, "Innovaciones de la ley de expropiación por causa de utilidad pública o social del 21-05-2002", *Homenaje a Gustavo Plancharth Manrique*, t. I, Universidad Católica Andrés Bello/Tinoco, Travieso, Plancharth & Nuñez Abogados, Caracas, 2003, Lunar Ortega, Manuel, *Observaciones a la Ley de Expropiación*, Caracas, 2003, 126 pp., Salomón de Padrón, Magdalena, "Consideraciones generales sobre la expropiación por causa de utilidad pública o social", *El Derecho Administrativo Venezolano en los umbrales del siglo XXI. Libro homenaje al Manual de Derecho Administrativo de Eloy Lares Martínez*, Universidad Monteávila/Jurídica Venezolana, Caracas, 2006.

Simplemente nos interesa, pues, describir la recepción jurisprudencial de esta indemnización en el contencioso administrativo venezolano³, lo cual se hará explicando en qué consiste esa indemnización, y en cómo se puede reclamar procesalmente su adecuado pago.

II. LA INDEMNIZACIÓN EXPROPIATORIA

Sobre esta indemnización, que no es más que una exigencia del mismo derecho expropiado⁴, establece el artículo 115 de la Constitución⁵ que “Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes”.

Pues bien, es en este sentido que se sostiene que “la Constitución reconoce un derecho de propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio esté llamada a cumplir ... Esta noción integral del derecho de propiedad es la que está recogida en nuestra Constitución, por lo que los actos, actuaciones u omisiones denunciados como lesivos del mismo, serían aquellos que comporten un desconocimiento de la propiedad como hecho social, a lo que se puede asimilar situaciones que anulen el derecho sin que preexista ley alguna que lo autorice”⁶.

Precisamente la indemnización expropiatoria surge para que la expropiación no anule al derecho de propiedad. Además, por esta razón, para que una expropiación proceda, debe (i) existir una causa de utilidad pública o de interés general, (ii) haber una sentencia firme, o antes bien, un arreglo amigable, y (iii) darse oportunamente el pago de una justa indemnización. Esta tríada de requisitos tiene lugar, porque no pueden existir restricciones irracionales del derecho de propiedad en el sentido que se imposibilite la capacidad patrimonial de los particulares⁷, capacidad esta que se refiere a todos los elementos de la propiedad.

Dispone en este sentido el artículo 545 del Código Civil⁸ que “La propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, con las restricciones y obligaciones establecidas por la Ley”. Pues bien, según la Procuraduría General de la República la facultad de uso “permite al propietario destinar la cosa a todos los servicios que la misma pueda prestar”, la facultad de goce “permite al propietario hacer propios todos los frutos y productos provenientes de ella”, y la facultad de disponer de la cosa “implica tanto el

3 Las decisiones que se citarán son de la Sala Constitucional (Sc), la Sala Político Administrativa (Spa), ambas del Tribunal Supremo de Justicia, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (Cpca) y la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (Csca), y tales citas siguen el siguiente orden: (i) la Sala o Corte que dicta el fallo, (ii) sus autos, (iii) el número de la sentencia y (iv) su fecha de publicación.

4 Ortiz-Álvarez, Luis A./Ferreira Villafranca, José G., “Vinculaciones urbanísticas y garantía indemnizatoria (con especial referencia a las rezonificaciones)”, *Revista de Derecho Administrativo* N° 2, Sherwood, Caracas, 1998, p. 101.

5 *Gaceta Oficial* N° 36.860, 30-12-1999.

6 Sc, *Manuel Quevedo*, 462, 06-04-2001, Cpca, *Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos*, 79, 25-02-2005.

7 Sc, *Cervecería Regional*, 3003, 14-10-2005.

8 *Gaceta Oficial Extraordinario* N° 2.990, 26-07-1982.

derecho de consumir la cosa, como el derecho de transferir la propiedad a otros sujetos o gravarla mediante la constitución de derechos reales a favor de otras personas⁹.

La limitación de estos elementos, que en todo caso debe hacerse por una ley o por un reglamento de ésta¹⁰, deriva de la función social del derecho de propiedad¹¹, característica estructural de éste¹². En este sentido, a esa limitación, que también cumple una función social¹³, corresponde una indemnización que debe hacerse oportuna y justamente, o lo que es lo mismo, en tiempo (oportuna) y en sustancia (justa)¹⁴.

Si bien el artículo 101 de la Constitución de 1961¹⁵, al igual que el citado 115, hacía referencia al pago de una justa indemnización, este artículo 115 agrega ahora, que esa indemnización se hará mediante “pago oportuno”. Esta adición, sin embargo, no varía mucho el escenario de la expropiación, debido a que esa oportunidad temporal deriva también de que la indemnización deba ser justa. Ahora bien, en tanto que esa indemnización se entiende como la única posibilidad de reparación para el expropiado¹⁶, la exigencia de determinarla justa, resulta, pues, un corolario inviolable.

1. *La indemnización debe ser justa*

Esta indemnización sustituye al derecho de propiedad, y por ende, no debe empobrecer ni enriquecer al expropiado¹⁷. Se trata de una metamorfosis de derechos: Del derecho de propiedad se pasa al derecho a la indemnización expropiatoria, o sea, “La expropiación viene a ser entonces un mecanismo de conversión de derechos, del derecho patrimonial de carácter real por un derecho de crédito sobre una cantidad determinada de dinero, compensatoria de la situación anteriormente existente”¹⁸.

La justicia de la indemnización consiste en que se reintegre, al máximo posible, pero evidentemente en especie, la propiedad expropiada. Es por esto que se ha precisado que “la justa indemnización se materializa cuando se reintegra al expropiado el valor económico equivalente del que se le priva, por lo que debe comprender no sólo el valor real del inmue-

9 *Oficio* N° D.B.D.P. 0221 (19-03-2002) cuya versión digital puede verse en www.pgr.gob.ve (Doctrinas/ Dictámenes), y el cual, en esencia, ha sido conceptualmente ratificado por la decisión Spa, *Autopista Puente Mohedano*, 856, 05-04-2006.

10 Spa, *Gretta González*, 1573, 15-10-2003, *Omar Alcalá*, 645, 10-06-2004.

11 Sc, *Industrias Free Ways*, 1267, 27-10-2000, *Municipio Baruta*, 403, 24-02-2006.

12 Rolla, Giancarlo, *Il sistema costituzionale italiano*, III, Giuffrè, Milano, 2003, p. 204.

13 Cpca, *Ramón Mota*, 2562, 25-09-2002.

14 Como se puede observar, todo lo referente a la propiedad tiene función social. Esta permeabilidad social, sin embargo, no debe llegar al extremo de socializar la propiedad y los procedimientos de su limitación, razón por la cual se ha señalado que el procedimiento de expropiación no puede sustituirse sin más, por una asamblea de ciudadanos (Sc, *Municipio Libertador del Estado Carabobo*, 256, 16-03-2005).

15 *Gaceta Oficial* N° 3.357 (Extraordinaria), 02-03-1984.

16 Sayagués Laso, Enrique, *Tratado de Derecho Administrativo*, II, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, p. 322.

17 Rondón de Sansó, Hildegard, *Ad imis fundamentis. Análisis de la Constitución Venezolana de 1999*, ExLibris, Caracas, 2000, p. 89. Esta misma situación de imposibilidad de enriquecimiento o empobrecimiento también acontece con las indemnizaciones para reparar las violaciones de derechos humanos en el ámbito de la responsabilidad internacional estatal (Nikken, Pedro, “El deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos hasta las fronteras del Pacto de San José”, (Alfredo Arismendi A., Jesús Caballero Ortiz/Coordinadores) *El derecho público a comienzos del siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Allan R. Brewer Carías*, t. III, Thomson Civitas/Universidad Central de Venezuela, Instituto de Derecho Público, Madrid, 2003, p. 2467).

18 Brewer-Carías, Allan R., *Instituciones Políticas y Constitucionales*, I, Editorial Jurídica Venezolana/Universidad Católica del Táchira, Caracas/San Cristóbal, 1996, p. 643.

ble, sino además los perjuicios que tengan su causa directa e inmediata en el proceso de expropiación. De tal manera que si ese valor se percibe sin tener en cuenta la depreciación de la moneda, y la limitación que sufrió el propietario del bien expropiado de los atributos del derecho de propiedad (uso, goce y disposición) por haberse efectuado la ocupación previa, la indemnización no sería justa ni integral¹⁹.

En otras palabras, “el ineludible requisito constitucional de que la indemnización expropiatoria ha de ser *integralmente justa*, exige que dicha indemnización sea aumentada o actualizada en proporción a la depreciación de la moneda: de lo contrario la indemnización acordada implicaría un agravio a la garantía constitucional de inviolabilidad de la propiedad. Dicha actualización de la moneda debe efectuársela por el período comprendido entre la toma de posesión y el pago total y definitivo²⁰”.

La indemnización será justa, en definitiva, cuando se cancele integral, indexada y tempestivamente, y en defecto de esto último, cuando se pague, integral e indexadamente, con los intereses moratorios correspondientes. Esto, sin embargo, no encuentra unanimidad en la jurisprudencia, debido a que también se ha sostenido la imposibilidad de acumular los intereses moratorios con la indexación judicial, en el entendido que ello aparentemente equivaldría a un doble pago²¹.

2. El pago de la indemnización

Este pago, en líneas generales y tal como establece el artículo 547 del Código Civil, debe ser previo²², pero sin embargo, por ejemplo, en el arreglo amigable el expropiado puede autorizar que la posesión estatal del inmueble expropiado se haga antes que el mencionado pago²³. Ahora bien, independientemente que se haga previamente, o no, la indemnización expropiatoria deberá tener en cuenta la devaluación monetaria, y de ser el caso de retraso del pago, también se deberán ponderar los intereses moratorios.

La ocupación previa, en este orden de ideas, (i) puede declararse a través de una medida cautelar cuando los bienes se vean afectados derechos laborales o la ocupación productiva²⁴, o cuando los bienes expropiados se usen para la elaboración de productos esenciales destinados a la actividad petrolera, principal actividad de la economía venezolana²⁵, lo cual revela una dilatación de las razones expropiatorias, pero al menos, por ahora, no al extremo de la actualidad jurisprudencial estadounidense²⁶, y (ii) la indemnización

19 Cpc, *Sucesión Piñango*, 494, 20-02-2003, Juan Bautista Chávez, 2280, 17-07-2003.

20 Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, t. 4, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1973, p. 272.

21 Spa, *Tropi Protección*, 611, 29-04-2003, Cpc, Ramón Márquez, 719, 14-07-2005.

22 Villegas Basavilbaso, Benjamín, *Derecho Administrativo*, VI, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, p. 391.

23 Lares Martínez, Eloy, *Manual de Derecho Administrativo*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2002, p. 620.

24 Cpc, *Venepal*, 84, 08-03-2005, donde se dispuso que “debe ponderarse que el despertar de esta fundamental empresa papelera, produce como consecuencia inequívoca la protección y generación de fuentes de ocupación productiva, con lo cual, se resguarda a un número significativo de trabajadores y trabajadoras; amparo que se extiende a sus núcleos familiares, en el entendido que ellos representan el sostén económico del mismo, desde un punto de vista directo, e incluso, generan múltiples empleos indirectos, habida cuenta que la referida empresa se encuentra ubicada en el poblado de Morón, Estado Carabobo, donde no existe ninguna otra fuente de empleo de vital importancia, razones que de suyo avalan el otorgamiento de las medidas antes analizadas”.

25 Cpc, *Constructora Nacional de Válvulas*, 1395, 17-11-2005.

26 En decisión del 23 de junio de 2005, *Susette Kelo v. City of New London* (125 S.Ct. 2655-2005) la Corte Suprema estadounidense, bajo la pluma del Justice Stevens, permitió la expropiación a favor

expropiatoria, tanto en lo referente a los daños²⁷, como a los intereses²⁸, se calculará desde el momento de esa ocupación.

A. *La devaluación monetaria y los intereses moratorios*

En lo que se refiere a la devaluación monetaria, se ha dicho que el artículo 115 de la Constitución es concluyente “en cuanto a la justa indemnización y esto es un aspecto de vital importancia ya que si ese valor se percibe sin tener en cuenta la depreciación de la moneda, la indemnización no puede ser justa”²⁹. Y es que, en efecto, el expropiado “no está en la obligación de soportar los perjuicios derivados de la devaluación de la moneda”³⁰. La indemnización expropiatoria no puede abstraerse, por lo tanto, de la devaluación monetaria, y menos aún, cuando esta es un hecho notorio y por ende, no susceptible de probarse³¹. Pero esto, sin embargo, no es todo.

La corrección monetaria se debe hacer “hasta que se realice el pago efectivo”³², vale decir, hasta el momento en el cual el expropiado recibe efectivamente la indemnización, pudiendo incluso exceder lo dispuesto en el avalúo³³, cuando el monto que éste revela no se encuentra indexado³⁴. Sin embargo, también se ha establecido que la actualización monetaria corresponde hasta la publicación de la sentencia³⁵, o hasta que la misma queda firme³⁶, momentos que claramente pueden diferir del de efectivo pago, por lo cual tales decisiones no están exentas de crítica³⁷. Y es que, ciertamente, y tal como se ha dispuesto desde hace algún tiempo, el monto debe equivaler al valor que en la fecha de la sentencia tiene “de pagarse de inmediato, o de la cantidad equivalente si se hace posteriormente, de no haberse mantenido el poder adquisitivo de la moneda”³⁸.

de otro particular que llevaría a cabo un plan de desarrollo urbanístico, argumentando que “For more than a century, our public jurisprudence has wisely eschewed rigid formulas and instructive scrutiny in favor of affording legislatures broad latitude in determining what public needs justify the use of the takings power”. La reacción de la disidencia integrada por los Justices O’Connor, Thomas y el Chief Justice Scalia, fue vehemente: “Today the Court abandons this long-held, basic limitation on government power. Under the banner of economic development, all private property is now vulnerable to being taken and transferred to another private owner, so long as it might be upgraded- *i.e.*, given to an owner who will use it in a way that the legislature deems more beneficial to the public- in the process. To reason, as the Court does, that the incidental public benefits resulting from the subsequent ordinary use of private property render economic development takings ‘for public use’ is to wash out any distinction between private and public use of property- and thereby effectively to delete the words ‘for public use’ from the Takings Clause of the Fifth Amendment”. Un resumen de este caso puede verse en *Harvard Law Review v. 119, N° 1*, 2005, p. 287.

27 Cpc, *La Esperanza*, 960, 27-03-2003.

28 Cpc, *Aura Pérez*, 842, 20-03-2003.

29 Spa, *Estado Lara*, 1959, 18-10-2000.

30 Cpc, *Rafael Quintero*, 102, 31-01-2002.

31 Spa, *Lyoncar*, 805, 05-12-1996.

32 Cpc, *Sucesión Pedro Manuel Bello*, 555, 20-03-2002.

33 Pueden diferenciarse en este sentido dos avalúos. El *avalúo para la ocupación previa* que es precisamente “previo, cautelar y producto de un proceso incidental relativo a la ocupación previa”, y por otra parte, el *avalúo definitivo* que “se realiza con el fin de determinar la justa indemnización que le corresponde, teniendo como consecuencia la terminación del procedimiento de expropiación con carácter definitivo” (Spa, *Finca El Diamante*, 6127, 09-11-2005).

34 Csc, *Sucesión Pedro Manuel Bello*, 305, 22-02-2006.

35 Spa, *Metro de Caracas*, 14-08-1997, Cpc, *Magalli Azpúrua*, 3070, 06-11-2002.

36 Cpc, *Ramón Mota*, 3066, 29-11-2001.

37 Rodner, James-Otis, *El dinero, la inflación y las deudas de valor*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2005, p. 439.

38 Cpc, *Natalio Hecker*, 28-10-1987.

Pues bien, en este sentido debe garantizarse que la indemnización “no contemple un aumento de valor por razón de la obra misma a cuya realización esté afectado el bien, sino exclusivamente en relación con factores de carácter inflacionario. Será entonces en ese contexto que se dará efectividad, es decir, cumplimiento a los principios establecidos en las normas constitucionales y legales que informan esta materia”³⁹.

Por otra parte, también están los intereses moratorios. Éstos (i) se calculan al doce por ciento anual⁴⁰, y (ii) para su determinación cabe aplicar el artículo 1.269 del Código Civil -ante la remisión del artículo 66 de la Ley de Expropiación- según el cual se constituye la mora (a) una vez vencido el plazo establecido, y (b) “Si no se establece ningún plazo en la convención, el deudor no quedará constituido en mora sino por un requerimiento u otro acto equivalente”.

Finalmente, también se ha dicho que una vez fijada en el dispositivo de la decisión, el monto no puede actualizarse en su ejecución debido a que ello comportaría una modificación sustancial de la decisión que está vedada por el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil^{41,42}. No obstante, parece que este criterio no se corresponde con la justicia indemnizatoria que se establece para con la expropiación. El carácter justo que impregna a la indemnización, repudia que exista una brecha temporal irrazonable entre la decisión y su ejecución, y ello no importa una modificación sustancial de la decisión, sino su ejecución actualizada, precisamente, por no haberse ejecutado a tiempo.

Dicho esto, pasamos a analizar a través de un ejemplo concreto, el alcance de la voluntad del expropiado ante las características de la indemnización expropiatoria.

B. *Los efectos de un arreglo amigable en el cual el expropiado renuncie a cualquier reclamo una vez hecho el pago por el monto fijado por el avalúo, y éste se haga tiempo después de tal avalúo*

El arreglo amigable –fase del procedimiento expropiatorio en el sentido del artículo 22 de la Ley especial⁴³– puede entenderse como un acuerdo⁴⁴, de obvio carácter convencional⁴⁵, o mejor aún, como un acto administrativo bilateral⁴⁶ donde interesa al igual que la competencia del ente expropiante, la capacidad del expropiado, con lo cual, por ejemplo, una persona en quiebra no puede suscribirlo⁴⁷, o incluso, en virtud de esa naturaleza, en su formación y en su ejecución deben observarse los principios contractuales básicos, tales como la buena fe⁴⁸.

Ahora bien, dicho esto, piénsese en un arreglo amigable en el cual se conviene en que una vez que el ente expropiante ocupe previamente el bien, deberá pagar la indemnización que resulte del avalúo, y que una vez pagado el monto que exprese dicho avalúo, nada se podrá reclamar al ente mencionado. En este escenario, qué sucede si el pago se hace tiempo después del avalúo, mucho tiempo después.

39 Spa, *Energía Eléctrica de Venezuela*, 980, 17-07-2002.

40 Cpc, *Ampliación de la Comandancia de las Fuerzas Armadas de Cooperación*, 213, 30-01-2003.

41 *Gaceta Oficial* N° 4.209 (Extraordinaria), 18-09-1990.

42 Spa, *Corporación Venezolana de Guayana*, 1262, 22-10-2002.

43 *Gaceta Oficial* N° 37.475, 01-07-2002.

44 Prado Moncada, Rafael G., “Naturaleza jurídica del arreglo amigable expropiatorio”, *Revista de Derecho Administrativo* N° 7, Sherwood, Caracas, 1999, p. 201.

45 Cpc, *Jorge Rangel*, 3358, 20-12-2001.

46 Tawil, Guido Santiago, *Administración y Justicia*, t. I, Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 220, quien sigue a su vez el criterio expuesto por la Corte Suprema argentina en decisión del 23 de diciembre de 1976, *Metalmecánica (Fallos)*, 296: 672).

47 Cpc, *Venepal*, 84, 08-03-2005.

48 Spa, *Desarrollos Naguanagua*, 66, 04-03-1993.

Podría pensarse, en primer lugar, que una vez aceptado el pago de la indemnización por el monto arrojado por el avalúo, sin que medie indexación, la solicitud de esta última no sería procedente, en tanto que, según el arreglo, una vez pagada la indemnización que resulte de dicho avalúo, nada podrá el expropiado reclamar.

En segundo lugar, sin embargo, puede decirse que toda cláusula establecida en un arreglo amigable que impida expresa o implícitamente la indexación de la indemnización, carece de validez, debido a que (i) permitiría sortear la oportunidad requerida para el pago, pudiendo éste hacerse en cualquier momento y por el mismo monto, y (ii) distorsionaría a la indemnización entendida como justa, según el artículo 115 de la Constitución.

III. POSIBLES FORMAS PROCESALES PARA RECLAMAR LA INDEXACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Hechas las anteriores precisiones, conviene ahora determinar las formas procesales para solicitar la indexación de la indemnización expropiatoria, así como los intereses moratorios. Estas formas serían, al menos en principio, dos. Una demanda por responsabilidad del Estado, cuyo tribunal competente variará por la cuantía⁴⁹, y por otra parte, una acción por abstención, competencia de la Sala Político Administrativa, según el artículo 5.26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia⁵⁰.

Sea de una u otra manera, se tratará siempre de una pretensión patrimonial, razón por la cual, habrá que llevar a cabo antes de cualquier reclamo o solicitud judicial, y so pena de inadmisibilidad⁵¹, el antejuicio administrativo contemplado en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República⁵², y según el cual “Quienes pretendan instaurar demandas de contenido patrimonial contra la República deben manifestarlo previamente por escrito al órgano al cual corresponda el asunto y exponer concretamente sus pretensiones en el caso. De la presentación de este escrito se debe dar recibo al interesado y su recepción debe constar en el mismo”.

Se trata, simplemente, de una prerrogativa procesal de la Administración que, al propio tiempo, puede considerarse tuitiva para el particular, en el entendido de resolverse la controversia –si le es favorable, claro está– sin necesidad de acudir a instancias judiciales⁵³. Por esta razón, antes de iniciarse cualquier demanda judicial –siempre de contenido patrimonial– se deberá acudir previamente por ante el órgano respectivo exponiendo las pretensiones particulares.

Pues bien, si en la resolución de este procedimiento administrativo previo –con una duración, de al menos, cincuenta días hábiles– que queda ciertamente determinada a la opinión de la Procuraduría, debido a que ésta se vuelve vinculante según el artículo 56 de su Ley especial, los particulares quedan conformes, no habría necesidad alguna de acudir a la vía judicial. Si esa resolución, por el contrario, no les convence, tienen expedita esta vía, recomendable a través (i) de una demanda de responsabilidad o (ii) una acción por abstención.

49 Spa, *Alejandro Ortega*, 1315, 08-09-2004.

50 *Gaceta Oficial* N° 37.942, 20-05-2004.

51 Spa, *Hugo Useche*, 5407, 04-08-2005, en concordancia con el artículo 19(5) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

52 *Gaceta Oficial* N° 5.554 (Extraordinaria), 13-11-2001.

53 Csca, *Cedi Vera*, 445, 09-03-2006.

IV. CONCLUSIÓN GENERAL

Puede afirmarse, sin perjuicio de lo antes expuesto, (i) que la indemnización expropiatoria hace jurídicamente viable a la expropiación, (ii) que su indexación está permitida, precisamente por su carácter justo, (iii) que en caso de retardo en el pago indemnizatorio, y de constitución de la mora, resulta posible solicitar la cancelación de los intereses que ella genere, debido a la necesidad de pago oportuno, y (iv) que para ello, podría interponerse una demanda de responsabilidad del Estado, o una acción por abstención, pero siempre llevando a cabo, con anterioridad a tales solicitudes judiciales, el antejuicio administrativo correspondiente.